



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NÚM 10.

Los que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen obtener dimisorias para ser promovidos á la Prima Clerical Tonsura y á las órdenes menores y mayores en las que se han de celebrar en los días 22 y 23 del próximo mes de Diciembre, lo pedirán por medio de solicitud hasta el 20 de Noviembre, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual y las que hayan tenido anteriormente.

Todos acompañarán la partida de Bautismo y certificación de buena vida y costumbres y de frecuencia de los Santos Sacramentos: y además, para la *Prima Clerical Tonsura*, la partida de Confirmación: para *órdenes menores y Subdiaconado*, título de Prima Clerical Tonsura, el de ordenación, certificado de exención de quintas expedido por la Diputación Provincial y el de estar matriculado en segundo año de Teología Dogmática de carrera abreviada, ó en el cuarto de la misma facultad de carrera completa: y para el *Diaconado y Presbiterado*, el título del último orden, certificación de haberle ejercido y de

recibir los Santos Sacramentos por lo menos cada quince días.

Pasado el día señalado no se admitirá despues ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que las falte alguno de los requisitos prevenidos.

Los exámenes tendrán lugar el día 3 de dicho mes de Diciembre.

Leon 31 de Octubre de 1874. — Dr. Gavino Zuñeda, Pro-Vicario Capitular.

NOMBRAMIENTOS.

En 3 de Julio, tuvo á bien nombrar Su Señoría el Sr. Vicario Capitular, Gobernador Eclesiástico del Obispado, Ecónomo de Robles, Palazuelo y la Valcueva á D. José Rueda Crespo, Patrimonista.

En 9 de id., de San Pelayo de Barcial de la Loma á D. Antonio Campillo, Párroco de la de San Miguel del mismo, con 2.^a misa.

En 7 de id., de los Espejos á D. Benito del Blanco, Ecónomo de Barniedo, con 2.^a misa.

En 9 de id., de La Aldea del Puente á D. Angel Pernía, Patrimonista.

En 17 de id., de Cabrereros del Rio á D. Patricio del Rio, Patrimonista.

En 26 de id., de la Magdalena de la Union á D. Julian Prieto, Patrimonista.

En 29 de Agosto de la de San Andrés de Fresno de la Vega á D. Baldomero Rodriguez, Patrimonista.

En 21 de Setiembre de Valcobero á D. Lorenzo Martinez, Patrimonista.

En 27 de id., interino de Méizara á D. Simon Caruezo, Capellan.

En 7 de id., interino de Voznuevo á D. Faustino de Caso, Párroco de Grandoso, con 2.^a misa.

En 2 de Octubre, interino de Lorenzana á D. Pedro Diez Cansaco, Párroco de Pobladura de Bernesga, con 2.^a misa.

En 11 de id., de Liguierzana interino á D. Eusebio Rojo, Párroco de Bado, con 2.^a misa.



PROVISIONES.

En 6 de Julio, tomó posesion del Curato de Santovenia del Monte, de presentacion, D. Toribio Ribero y Gonzalez, Párroco de Los Espejos.

En 20 de id. del de Santivañez de Rueda, tambien de presentacion, D. Pedro Rodriguez Villacorta, Ecónomo del mismo.

En 24 de id. de la Dignidad de Dean de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, vacante por muerte del Licenciado D. Eusebio Diaz Ordoñez, el Dr. Sr. D. José Martin de Herrera, Presbítero, Abad de la Colegiata de Logroño.

En 28 de Agosto, del Curato de San Miguel de Fresno de la Vega, de presentacion, D. Angel Garrido, Párroco de San Andrés del mismo.

NECROLOGIA.

En 2 de Julio, falleció D. Baltasar Garcia Arintero, Párroco de Robles, Palazuelo y La Valcueva.

En 8 de id., D. Antonino de Lera, Párroco de San Pelayo de Barcial de la Loma.

En id., D. Lázaro del Blanco, id. de La Aldea del Puente.

En 25 de id., D. Agapito Soba, id. de La Magdalena de la Union.

En 30 de id., D. Francisco Javier Garcia, id. de La Milla del Rio.

En 6 de Setiembre, D. Celestino Lopez, id. de Voznuevo.

En 20 de id., D. Agustin Diez, id. de Valcobero.

En 26 de id., D. Francisco Alonso, id. de Méizara.

En 1.º de Octubre, D. Angel Diez Ordás, id. de Lorenzana.

En id., D. Pedro Velez, id. de Liguerezana.

En 9 de id., D. José Maria Sanchez, id. de Arintero.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.

Leon 31 de Octubre de 1871.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Pro-Vicario Capitular.

En el Boletín Eclesiástico de Cuenca se lee lo siguiente:

Cumpliendo un encargo de nuestro Excmo. Prelado, anunciamos para sosiego del recomendable clero diocesano: que, en virtud de de declaración oficial, las coadjutorías cuyas dotaciones se suprimen según las disposiciones recientes del Ministerio de Gracia y Justicia, no son otras que las creadas para sustituir á los párrocos jubilados, que en nuestra Diócesis no son mas que dos ó tres. Aun en este caso, á los tales párrocos se abonará la asignación íntegra, de la que se deducirá la del coadjutor, mientras se trabaja para mejorar semejante acuerdo.

Concluye la Ley provisional de Registro Civil inserta en el número 16 de este BOLETÍN.

TÍTULO V.

De las inscripciones de ciudadanía.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España, solamente desde el día en que sean inscritos en el registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviese casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripción alguna en registro de ciudadanía relativa á la adquisición, recuperacion ó pérdida de la calidad de español, en virtud de declaración de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor de edad.

Art. 99. La adquisición, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española, se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si estos actos hubiesen sido inscritos en el registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposición de este artículo, se impondrá la multa prevista en el artículo 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20:

1.º El domicilio anterior del interesado.

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si pudieren ser designados.

3.° El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviese casado.

4.° Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de ésta, en el caso del número 2.°

5.° Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el gobierno español, no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general, si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto, deberá presentarse, en uno ú otro registro, por el interesado, el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior, y jurando la constitucion del Estado. En el asiento respectivo del registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España, gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el registro civil.

Al efecto, deberán presentar ante el juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenian.

De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion espresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español, de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el registro deberán hacerse ante el juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en pais extranjero se harán ante el agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo, quien inscribirá el acta en el registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion, para que repita la inscripcion en su registro si el interesado no tuviese domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por ad-

quirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el registro civil esta declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo gobierno, y en el respectivo asiento del registro civil deberá hacerse espresa mencion de esta rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan espresadas. En este caso, la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion de declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarara el interesado y se expresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. Tambien deben inscribirse en el registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella, se repetirá en el registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin mas circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el registro especial de españoles residentes, que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del registro civil, un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversión dará oportunamente cuenta á las Córtes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el registro produzca.

Palacio de las Córtes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

COMPENDIO

de los 25 años del glorioso Pontificado de Nuestro Santo Padre Pio IX.

Laudent eum opera ejus.

1846.—Año *de la exaltacion*.—El 16 de Junio de 1846 fué el dia de la exaltacion al Pontificado de Juan Maria Mastai Ferreti, nacido en Sinigaglia el 13 de Mayo de 1792. y 257.º Papa despues de San Pedro. El mismo Pio IX reconoce haber sido electo por la Divina Providencia, *non sine arcano Divinæ Providentiæ instinctu*, en tiempos de tanta lucha para la sociedad cristiana. Su eleccion se hizo con singular prontitud, *comitiis vix biduum protractis*, y la primera palabra de este gran Pontifice comprendia la historia de su largo Pontificado. Prometi6 defender la dignidad de la Sede Apost6lica con ánimo fuerte y constante, y sí lo hace. ¡Viva Pio IX! (Véase la alocucion *Amplissimum consesum* del 27 de Julio de 1846. Acta Pii IX, tomo 1.º, página 1.º)

1847.—Año *de la fiesta*.—El primer acto de Pio IX fué un general perdon concedido el 16 de Julio de 1846; el 47 se pasó en fiestas y aplausos, y hé aqui lo que acerca de esto escribe Brosferio en el *Mensajero de Turin*: «En toda Italia, desde el faro de Messina hasta la cumbre de Cenis, no hay aldea, ciudad, ni case-rio donde ño se oiga cantar por todos el himno de Pio IX.» Tiene Victor Manuel una hija y la pone por nombre Pia. Manda el Papa

á María Adelaida la rosa de oro, y Victor Manuel ofrece á Pio IX su espada para defender sus sacrosantos derechos. Pero el Pontífice ve cómo acabarán las fiestas y dice á los Cardenales: «Sepan nuestros enemigos que pasará el cielo y la tierra, pero no será mudado un ápice de la doctrina que Jesucristo ha dado á su Iglesia para guardar, defender y predicar.» ¡Viva Pio IX! (Alocucion *Ubi primum* del 17 de Diciembre de 1847. Acta Pii IX, tomo 1.º, página 70.)

1848. —Año de la traicion.— Los favorecidos de Pio IX se sublevan. ¡Quieren hacerlo rey de Italia! Un diario de Milan, titulado *La Italia regenerada*, escribia el 4 de Abril de 1848: «El grito de todo buen ciudadano debe ser ¡Viva Pio IX, rey de Italia!» El Santo Padre no acogió semejante oferta, no quiere destronar á ningun rey, y menos al de Cerdeña. En la Alocucion de 29 de Abril de 1848 desechó á los que *Romanum Pontificem præsideré vellint novæ cuidam Reipublicæ ex universis Italice populis constituendæ*. Al contrario, exhortó á los piemonteses á que permaneciesen fieles á su rey, á los de Módena y Parma á su duque, y á los de Toscana á su gran duque, y á los napolitanos y sicilianos al soberano de las dos Sicilias. *Suis principibus firmiter adhæreant*. ¡Viva Pio IX! (Alocucion *Non semel* de 29 de Abril de 1848. Acta Pii IX, tomo 1.º, pág. 92.)

1849. —Año del destierro.— Por no haber querido despojar á los principes italianos y ser rey de Italia, tuvo que abandonar Pio IX á Roma y permanecer desterrado hasta el 11 de Abril de 1850. En Gaeta pensaba en glorificar á María Inmaculada de una manera especial, y salvar á Italia de los impíos. Escribió desde allí á los obispos italianos revelándoles los muchísimos engaños de los revoltosos, y diciéndoles que la salud, la gloria y la felicidad estaban en el catolicismo. *Italice salus, felicitas et gloria*. ¡Ah! Nuestro Santísimo Padre no se ha equivocado. ¡Viva Pio IX! (Véase la Encíclica *Nostris et Nobiscum* á los obispos italianos el 8 de Diciembre de 1849. Acta Pii IX, tomo 1.º, pág. 198.)

(Se continuará.)